



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2018**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS**  
**DERECHOS HUMANOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTRO
<p>Escrito de <b>Vicente Pérez Cruz</b>, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Chiapas.</p> <p><b>Anexos en copias certificadas de:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nombramiento como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Chiapas a favor del promovente de doce de diciembre de dos mil doce.</li> <li>b) Periódico Oficial de Chiapas, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, donde consta la publicación del Decreto impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad.</li> </ul>	<b>016857</b>
<p>Escrito de <b>Williams Oswaldo Ochoa Gallegos</b>, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Chiapas.</p> <p><b>Anexos en copias certificadas de:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Decreto 144, de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en el que consta la designación del promovente como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Chiapas.</li> <li>b) Antecedentes legislativos de la norma impugnada.</li> </ul>	<b>017241</b>

Documentales depositadas el nueve y diez de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, en la oficina de correos de la localidad y recibidas los días de ayer y hoy en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Constel)

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y los anexos del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, así como del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, ambos de Chiapas, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, **rindiendo los**

<sup>1</sup> **Poder Ejecutivo de Chiapas.**

De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y con lo dispuesto en el artículo 44, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, que establece:

**Artículo 44.** Al titular del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia legal, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

IX. Representar al Gobernador del Estado, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Chiapas, y en los juicios en que el Titular del Ejecutivo Estatal, intervenga con cualquier carácter, la representación a que se refiere esta fracción, comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la presentación de recursos o medios de impugnación, y constituye una representación amplísima.

[...]

**Poder Legislativo de Chiapas.**

De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y con lo dispuesto en el artículo 18, numeral 1, 21, numeral 2, inciso e), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, que establecen:

Artículo 18.

informes solicitados, en representación de los mencionados poderes, designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, exhibiendo las documentales que efectivamente acompañan y desahogando los requerimientos formulados mediante proveído de cinco de marzo de dos mil dieciocho, toda vez que remiten, respectivamente, a este Alto Tribunal copia certificada del Periódico Oficial en el que se publicó la norma controvertida, así como de los antecedentes legislativos de ésta.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 8<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, en relación con el 59<sup>4</sup>, 64, párrafo primero<sup>5</sup>, y 68<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la ley reglamentaria de la materia.

1. La Mesa Directiva del Congreso del Estado de integra con un Presidente, dos Vice-Presidentes, dos Secretarios y dos Pro-Secretarios, electos por mayoría absoluta de los diputados que integran la Legislatura y en votación por cedula. **Artículo 21.** [...]

2. La Mesa Directiva observara en su actuación los principios de Imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes atribuciones:

e) Conducir las relaciones del Congreso del Estado con los otros Poderes del Estado, las autoridades locales del Estado, los Poderes de la Federación y demás entidades federativas; así como la representación en diplomacia parlamentaria, designando para tal efecto a quienes deban representar al Congreso del Estado en eventos de carácter estatal y nacional.

<sup>2</sup> **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>5</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...]

<sup>6</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Córrase traslado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Procuraduría General de la República con copia simple de los informes de cuenta, en el entendido de que los anexos quedan a su disposición para consulta en esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Además, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero<sup>9</sup>, de la referida ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, formulen por escrito sus **alegatos**.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 287<sup>10</sup> del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la acción de inconstitucionalidad 35/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

APR

<sup>9</sup> **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

<sup>10</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.